

Jojutla, Morelos; a treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver los autos del Toca Civil número **150/2022-5**, formado con motivo del **Recurso de APELACIÓN** interpuesto por la parte demandada, en contra de la **sentencia definitiva** de fecha **veintinueve de junio de dos mil veintidós**, dictada por la **Juez Primero Familiar de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Morelos, con residencia en Zacatepec, Morelos**; en los autos del Juicio **Ordinario Civil, sobre rescisión de contrato** promovido por *****contra *****, en el expediente **33/2021** y;

R E S U L T A N D O S :

1. Con fecha **veintinueve de junio de dos mil veintidós**, la Juez Primero Familiar de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Morelos, dictó la sentencia definitiva materia de la impugnación, al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

“PRIMERO.- *Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente juicio y la vía elegida es la procedente.*

SEGUNDO.- *La parte actora *****, probó la acción que dedujo contra el demandado *****, quien no acreditó las defensas y excepciones interpuestas.*

TERCERO.- Se declara procedente la acción de rescisión del contrato materia del juicio, respecto del inmueble ubicado en Av. *****, Lote número *****, manzana *****, *****, Sección, Franja ***** denominada "*****", *****, Estado de Morelos, suscrito el diecinueve de octubre de dos mil diecinueve, dados los razonamientos vertidos en el considerando IV de la presente resolución.

CUARTO.- Se condena al demandado *****, al pago de la cantidad de \$***** (***** /100 M.N.), misma que resulta de la sumatoria de las cantidades de \$***** (***** PESOS *****/100 M.N.) mas \$***** (***** PESOS 00/100 M.N.) así mismo la devolución de la cantidad de \$***** (***** PESOS 00/100 M.N.), misma que resulta de sumar \$ ***** (***** PESOS 00/100 M.N.) MAS \$***** (***** PESOS 00/100 M.N.) correspondientes a las cantidades realizadas mediante transferencia bancaria por el actor (sic) a favor del demandado *****, concediéndole al efecto un plazo de DIEZ DÍAS contados a partir de la fecha en que cause ejecutoria la presente resolución, apercibidos (sic) que en caso de no hacerlo se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa, dados los razonamientos vertidos en el considerando VI de la presente resolución.

QUINTO.- Se condena a los demandados (sic) *****, al pago de la pena pactada en la cláusula novena del citado contrato de obra, esto es, al pago de la pena convencional, previa liquidación que formule la parte actora, consistente en la cantidad de \$***** (***** PESOS 70/100 M.N.), concediéndole al efecto un plazo de diez días contados a partir de la fecha en que cause ejecutoria la presente resolución, apercibido que en caso de no hacerlo se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa, dados los razonamiento vertidos en el considerando VII de la presente resolución.

SEXTO.- Se absuelve a los demandados (sic) del pago de los daños y perjuicios reclamados por la parte, acorde con el considerando VII de la presente resolución.

SÉPTIMO.- *Se condena a la parte demandada a la entrega del documento original de la solicitud de la licencia de construcción y demás documentos relacionados, al serle adversa la demanda al demandado, se le requiere para que dentro del término de DIEZ DÍAS haga la entrega a la actora en lo principal el original de la licencia de construcción y demás documentos relacionados.*

OCTAVO.- *Se condena a la parte demandada al pago de los gastos y costas originados por la tramitación del juicio que nos ocupa, previa liquidación que formule la parte actora.*

NOVENO.- *Finalmente, se concede a los demandados (sic) *****, un plazo de diez días contados a partir de la fecha en que cause ejecutoria la presente resolución, apercibidos (sic) que en caso de no hacerlo se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa.*

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.”

2. Inconforme con la sentencia ya identificada, la parte demandada interpuso el recurso de apelación, el que fue admitido en el efecto suspensivo, al haberse deducido por el inconforme, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la sentencia que se combate¹ el que se ordenó substanciar en los términos de Ley, quedando los autos en estado de pronunciarse el fallo respectivo, al tenor del siguiente:

C O N S I D E R A N D O :

I. Competencia. Esta Sala del Segundo Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer

¹ Visible a foja 311 del expediente original

el presente asunto en términos de lo dispuesto por el artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Morelos, en relación con los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracciones I y II, 41, 43, 44 fracción I y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y los artículos 530, 548 y 550 del Código Procesal Civil para nuestra Entidad Federativa.

II. De la Resolución Impugnada.

Sentencia difinitiva de fecha **veintinueve de junio de dos mil veintidós**, emitida por la **Juez Primero Familiar de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Morelos**.

III. Oportunidad del Recurso.

Es pertinente analizar si el recurso interpuesto es el idóneo y oportuno; y esto es así en atención a que el inconforme tuvo conocimiento del contenido de la resolución **de veintinueve de junio de dos mil veintidós**, el día **seis de julio del año en cita**, como se advierte de la notificación personal realizada vía telefónica, por conducto de persona autorizada por el demandado²; por lo que el plazo para interponer el recurso relativo comprendió los días **siete al trece de julio del presente año**, y en la especie el medio de impugnación se hizo valer el día

² Visible a foja 311 del expediente principal

ocho del mismo mes y año en cita, por ello se considera que el recurso fue interpuesto dentro del plazo legal de cinco días, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 534 Fracciones I del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos³.

IV. Génesis del Juicio. Previamente al análisis de los agravios propuestos por la parte recurrente, se estima conveniente, conocer la génesis de la contienda; lo que se logra mediante la relatoría siguiente:

1. *********, en la vía Ordinaria Civil sobre Rescisión de contrato, demandó de *********, las siguientes prestaciones:

*“1.- Reclamo del Ingeniero *********, la rescisión del CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES que fue celebrado por las partes de este juicio con fecha 19 de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, por medio del cual, el demandado se obligó a construir una casa habitación de 115.55 metros cuadrados, con cocheras y obras exteriores, en un terreno propiedad de la suscrita, que se ubica en la Avenida *********, lote *********, manzana *********, ********* Sección, franja*

³ ARTICULO 534.- Plazo para interponer la apelación. El plazo improrrogable para interponer el recurso de apelación será de: I.- Cinco días si se trata de sentencia definitiva; II.- Tres días para sentencias interlocutorias y autos. III.- Dentro de los sesenta días siguientes a aquél en que legalmente haya quedado notificada la sentencia, cuando el emplazamiento se hubiere hecho por medio de edictos y el juicio se hubiere seguido en rebeldía; o en cualquier otro caso en que la sentencia se notifique por edictos.

***** denominada "*****", de la ciudad de
*****, Estado de Morelos.

2.- La devolución de las cantidades de dinero que recibió de la suscrita sin haber realizado los trabajos de construcción a que se obligó, de las que primero recibió cantidades de la suma de \$*****/100) desde el mes de octubre del 2019 dos mil diez y nueve (sic) hasta el mes de enero del año 2020 dos mil veinte, posteriormente, en el mes de febrero del año 2020 dos mil veinte \$109,500 (***** PESOS 00/100) sin haber realizado numerosas obras a las que se había comprometido.

Por lo que se le reclama la devolución de \$*****(* ***/100), correspondiendo \$*****(* ***/100) PESOS *****/100) a obras que dejó de realizar respecto de la casa, y la cantidad de \$*****(* ***/100) respecto de obras exteriores que totalmente se abstuvo de realizar.

En lo que respecta a la casa, y con un análisis comparativo basado en su publicidad, en la que relaciona costos de vivienda semiacabada y vivienda acabada, se concluye que me adeuda \$*****(* ***/100) ya que siquiera (sic) esta la casa en obra negra, mucho menos semiacabada.

En relación a las obras exteriores, alberca, cocheras y otros, le envié \$10*****de los cuales \$*****eran para los muros de contención de las cocheras por la variación en el nivel de la casa, y como no quiso respetar dicha altura, esa cantidad no me corresponde

*pagarla y deberá devolverla. En cuanto al tapanco no hay absolutamente nada, por lo mismo le demando me regrese los \$*****que le envié para el tapanco, dando un total de \$*****pesos.*

*De los restantes *****de la cantidad enviada en febrero del dos mil veinte, será necesario que un perito en la materia determine el costo de retirar los muros del error que cometió el demandado al no haberlos levantado conforme al proyecto Será (sic) necesario demolerlos y levantarlos de nuevo. Lo dictaminado por un perito incrementará la cantidad reclamada.*

*3.- El pago la suma \$*****(* ***/ 100 M.N) por concepto de pena convencional que se encuentra pactada por las partes en la cláusula NOVENA del contrato que se exhibe, por el incumplimiento de las obligaciones que contrajo el demandado en el propio contrato, y siendo que además suspendió injustificadamente los trabajos que se obligó a terminar en un plazo de 20 veinte semanas a partir de la fecha del mismo, sin que a la fecha haya concluido los trabajos que se le encomendaron. La pena convencional esta calculada a partir de la fecha en la que el demandado incumplió el contrato, a finales del noviembre.*

*4.- El pago de \$*****,000.00 (***** PESOS 00/100) por daños y perjuicios al haber suspendido obra el 17 de enero del 2020 dos mil veinte sin motivo alguno, lo que quedara demostrado en este juicio. Siendo que desde el día 7 de marzo del 2020 dos mil veinte tenía que*

haber entregado la casa, para que la suscrita pudiera disponer de la misma.

5.- Que me haga entrega del documento original de la solicitud de la misma licencia de construcción y demás documentos relacionados con la misma. En la copia de la solicitud que vía internet me envió, asentó que el uso sería residencial, cuando debería de haber sido residencial media.”

2. En consecuencia de lo anterior, se admitió la demanda en los términos precisados mediante auto de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, ordenándose emplazar legalmente a *********, para que compareciera a juicio en defensa de sus intereses, y otorgara contestación a la demanda entablada en su contra; por auto de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, se tuvo a *********, dando contestación a la demanda entablada en su contra, asimismo, mediante auto de fecha siete de julio del año próximo pasado, se le tuvo por admitida la reconvención en contra de *********, de quien reconvino las siguientes prestaciones:

*“A).- LA DECLARACION JUDICIAL QUE AL EFECTO REALICE ESTE JUZGADOR, DEL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES, celebrado en fecha 19 de octubre del 2019, celebrado por ********* y la ARQUITECTA *********el primero en su carácter*

de prestador de servicios y el segundo en su carácter de cliente.

*b).- El pago de la cantidad de \$*****PESOS 00/100 M.N.) que resultó como faltante del pago de los trabajadores por el trabajo devengado.*

*c).- El pago de la cantidad de \$*****/100 M.N.) por concepto de penalización establecido en la clausula novena del contrato base de la acción.*

d).- El pago de gastos y costas que se originen con motivo de la tramitación del presente juicio.”

3. Por auto de fecha veintiséis de julio del multicitado año, se tuvo a la demanda reconvencionista dando contestación a la reconvenición entablada en su contra; por lo que entablada la litis se señaló día y hora para el desahogo de la audiencia de Conciliación y Depuración.

4. El día veintitrés de septiembre del año en cita, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia de conciliación y depuración, abriendo el juicio a prueba por el término común de ocho días; medios probatorios que fueron admitidos por autos diversos de fecha ocho y veinte ambos de octubre de dos mil veintiuno.

5. El día dos de diciembre del mencionado año, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, desahogándose las pruebas que se encontraban preparadas,

señalándose nuevo día y hora para la continuación de la audiencia de pruebas y alegatos; la cual tuvo verificativo el veintiocho de febrero de dos mil veintidós, por lo que una vez formulados los respectivos alegatos, se citó para oír sentencia, sin embargo, por auto de fecha veintidós de marzo de dos mil veintidós, la juez natural solicitó el plazo de tolerancia para dictar la sentencia definitiva.

6. Por auto de fecha cuatro de abril del año en curso, dictado por la juez primigenia, ordenó regularizar el procedimiento y proveyó respecto de la admisión de las pruebas ofertadas por el actor reconvencionista, señalándose día y hora para su desahogo, audiencia que tuvo verificativo el día nueve de junio del presente año, declarándose desiertos los medios de prueba ofertados por el demandado en lo principal, turnándose de nueva cuenta los autos para dictar sentencia definitiva; para lo cual el **veintinueve de junio de dos mil veintidós**, la Juez Natural emitió la resolución materia de esta Alzada; en la que se declaró la procedencia de la acción en el juicio sobre rescisión de contrato e improcedente la acción reconvencional; pieza procesal que se constituye en el objeto del presente recurso de apelación.

V. De la semántica de Agravios. Al

respecto, el Diccionario de la Real Academia de la lengua española define como agravio jurídico al: *“daño o perjuicio que el apelante expone ante el juez superior por habersele irrogado una norma y/o derecho por una sentencia inferior.”*

Bajo estas consideraciones, nuestra ley adjetiva de la materia establece en el artículo 537, lo siguiente:

“De los agravios. La expresión de agravios deberá contener una relación clara y precisa de los puntos de la resolución impugnada que el apelante considere le lesionen; los conceptos por los que a su juicio se hayan cometido; y las leyes, interpretación jurídica o principios generales de Derecho que estime han sido violados, o por inexacta aplicación o falta de aplicación.

De la misma manera podrá ser motivo de agravio el que en la sentencia se haya omitido estudiar alguno de los puntos litigiosos o de los medios de prueba rendidos, o que la resolución no sea congruente con las pretensiones y las cuestiones debatidas en el juicio. También deberán expresarse agravios en relación con las que se consideren violaciones cometidas a las normas esenciales del procedimiento. Además, en el escrito de expresión de agravios, deberá indicarse si el apelante ofrecerá pruebas, y los puntos sobre los que versarán, con sujeción a lo que previene el artículo 549 de este Código...”

Finalmente, nuestro máximo Tribunal de Justicia Federal se ha manifestado al respecto refiriéndose al “Agravio” como: *precepto o preceptos legales violados o inexactamente aplicados, explicando en qué consiste tal violación o inexacta aplicación y cuál es la parte del fallo que lo causa.*

Ahora bien, por otra parte, aun cuando no se advierte que exista disposición legal que imponga como obligación para este Tribunal que se transcriban los conceptos de violación, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del Tribunal realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad que efectivamente se hayan hecho valer, por lo que se procede a transcribir a la letra los mismos.

“...A G R A V I O S

PRIMERA FUENTE DE AGRAVIO; *Se manifiesta bajo protesta de decir verdad como primera fuente de agravio lo expuesto por el Juez Inferior **en la sentencia definitiva de fecha 29 de Junio del año 2022**, de manera concreta lo expuesto en el CONSIDERANDO V, VI, VII VIII, considerando el recurrente que el argumento total vertido por el juez inferior violenta en mi perjuicio mis garantías de*

legalidad y de seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de igual manera se violenta en mi perjuicio lo dispuesto en los artículos 490 del Código Procesal Civil en vigor en el Estado de Morelos, por hacer una incorrecta e inexacta valoración y análisis de los medios de prueba aportados en juicio, Y DE MANERA ESPECIFICA LA PRUEBA DOCUMENTAL, TESTIMONIAL DE LA ACTORA PERICIAL EN MATERIA DE INGENIERÍA CIVIL, misma sentencia que en lo que importa refiere de manera textual:

III.....Valoración de los medios probatorios ofrecidos. En dicho tenor, se proceden valorar las probanzas ofrecidas por los litigantes primeramente las ofrecidas por la parte actora en lo principal y demandada reconvencción, las cuales se valorarán en los siguientes términos:

Por cuanto a la PRUEBA CONFESIONAL a cargo de *****, misma que tuvo verificativo el día dos de diciembre del dos mil veintiuno, la cual desahogada en términos del pliego de posiciones previamente calificadas de legales por el titular de los autos, manifestando en lo que interesa; reconociendo que celebró en sus términos el contrato base de la acción, que para el día diecisiete de Enero del dos mil veinte, recibió pagos para realizar trabajos que recibió un pago posterior por \$10*****(***** pesos 00/100 M.N.), en el mes de febrero del dos mil veinte para la construcción de obras exteriores y cocheras, que informó el treinta de marzo del dos mil veinte que la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos había colocado una manta de clausura.

Prueba confesional a la cual se le concede pleno eficacia probatoria de conformidad con lo dispuesto por el artículo 460 del código adjetivo civil para el estado, en razón de que el ABSOLVENTE admite que haber celebrado en sus términos contrato de prestación de servicios con la actora en lo principal, así como haber recibido diversas cantidades para la construcción de la casa habitación que quedó obligado, lo cual queda acreditado con el contrato base de acción, por tanto resulta apta para tener por demostrados los hechos señalados en el escrito inicial de demanda; a

mayor abundamiento el criterio jurisprudencial pronunciado por la tercera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente a la séptima época visible en el semanario judicial de la federación volumen XC cuarta parte, página sesenta y tres, registro 241-261, que a la letra dice:

PRUEBA CONFESIONAL. VALOR DE LA.

*Lo anterior queda corroborado con las documentales públicas consistente en copia certificada de contrato o de prestación de servicios de fecha diecinueve de octubre del dos mil diecinueve, suscrito por la actora en lo principal *****, y el demandado *****, en el cual quedaron especificados los términos y condiciones mediante las cuales tendría que llevarse a cabo la construcción de la casa habitación.*

*Escritura número cuatro mil quinientos treinta y tres (*****33), de fecha nueve de abril de dos mil veinte, pasada ante la fe del Licenciado *****, titular de la Notaría Pública Número uno de la Cuarta Demarcación Notarial del Estado de Morelos, con la cual se dio fe de los hechos de lo que tuvo a la vista el día de la inspección del inmueble.*

*Respuesta de petición, registrado con el número de oficio *****, expedida por la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, de fecha treinta de octubre del dos mil veinte, informando que se procedió a realizar una revisión en la base de datos y archivos con que cuenta dicha procuraduría, resultando de dicha acción uno se advierte expediente administrativo actuación generada en la ubicación referida"*

*Documentales que si bien fueron objetadas por la parte demandada en lo principal, sin embargo, dicha objeción no fue realizada en términos del artículo *****0 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos por lo que se le concede Valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el numeral 490, del código procesal civil vigente para el Estado de Morelos.*

*Puesto que con tales documentales la actora *****, acreditó la existencia del contrato celebrado con ***** así como la existencia de las obras realizadas hasta el día nueve de abril del dos mil veinte y la inexistencia de una clausura de obrar por parte de la Procuraduría*

de Protección al Medio Ambiente del Estado de Morelos.

De igual manera ofreció las **DOCUMENTALES A PRIVADAS** consistentes en tres estados de cuenta de la Institución Bancaria ***** a nombre de ***** , a las cuales en términos de lo dispuesto por el artículo 490, del código procesal civil en vigor, se les concede Valor probatorio, siendo eficaces para acreditar que la actora realizó los pagos por medio de transferencia bancaria a la cuenta del demandado en lo principal, para la realización de la obra establecida en el contrato base de la acción.

Asimismo, exhibió una copia simple de una lona puesta en el inmueble materia del contrato base de la acción la cual concatenada con el oficio del veintinueve de julio del dos mil veinte, dirigido a la procuraduría de protección al ambiente del estado de Morelos, así como la respuesta dada a dicho oficio, en términos de lo dispuesto por el artículo 490 del código procesal civil en vigor, se les concede Valor probatorio, siendo eficaces para acreditar que no existió controversia alguna por parte de dicha dependencia encontrándose la misma apta para continuar con su construcción.

Por cuanto a las impresiones de correos eléctricos y conversaciones vía WhatsApp, en términos de lo dispuesto por el artículo 490, del Código Procesal Civil en vigor, se le conceden Valor probatorio, siendo eficaces para acreditar la relación entre la actora y el demandado, comprobadas corroboradas con las demás documentales exhibidas.

Documentales que si bien fueron objetadas por la parte demandada en lo principal, sin embargo, dicha objeción no fue realizada en términos del artículo *****0, del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos. de igual modo, se desahogó la testimonial a cargo de *****Y ***** , llevada a cabo el día dos de diciembre del dos mil veintiuno, en la que dichos atestes, declararon a las preguntas marcadas con los números 3, 5, 6, 6BIS, la razón de su dicho, previamente calificadas de legales, en la que respecto al primero de los atestes refirió que les ofreció dos áreas pero nunca dijo bien dónde iba a estar la fosa séptica, que no dio respuesta al WhatsApp de fecha veintitrés de Julio del dos mil veintidós,

que no dio el detalle de que se gastó o la de \$
*****/(***** ***** pesos 00/100 MN.),
fundado la razón de su dicho porque muchas
cosas fueron directamente entre el ingeniero Y
YO.

Por su parte, el segundo ateste de nombre a
*****manifestó que el ingeniero *****, no
proporcionaba la información solicitada, sólo
pedía más dinero, que sabe que al ingeniero
***** se le entregó dinero, pero no informó a
qué destino y seguía pidiendo dinero sin dar
detalle fundando la razón de su dicho -porque
he estado en contacto con todas las personas
involucradas", testimonios a los que se les
otorga Valor probatorio pleno, de conformidad
con las leyes de la lógica y la experiencia, en
términos de lo dispuesto por los artículos 471 Y
490, del Código Procesal Civil para el estado de
Morelos, en virtud de que fueron rendido con
toda las formalidades que la ley en cita
establece para tal efecto, y al no encontrarse en
nuestra legislación una regla específica para su
valoración, aunado a que los citados atestes
declararon de manera uniforme y su testimonio
fue claro, preciso, sin dudas, ni reticencias,
conocedores directamente de los hechos en
virtud de haberlos percibido con sus sentidos,
además de que manifestaron no tener Interés
en el presente asunto, ni motivo de odio o rencor
en contra de las partes, circunstancia que
establece la firme convicción de ser verdad los
hechos sobre los que declaró; aunado a que
dicho testimonio no se encuentra contra dicho
con alguna otra probanza y que le dan
suficiente convicción en el ánimo del suscrito
Juzgador, puesto que corrobora que
efectivamente *****, celebró un contrato de
obra con el demandado ***** el día
diecinueve de octubre del dos mil diecinueve,
para la construcción de una casa habitación en
un terreno ubicado en avenida *****, lote
*****, manzana *****, ***** Sección,
Franja ***** denominada ***** de *****,
Estado de Morelos, en el cual se estableció que
dicha obra se realizaría en un plazo de VEINTE
semanas

En lo que respecta a la pericial en materia de
ingeniería, obra en autos el dictamen emitido
por el perito designado por este juzgado,
ingeniero **GUADALUPE LUCIÓ RAMÍREZ
BRUGADA**, el cual se encuentra debidamente

registrado en la lista de peritos auxiliares de la administración de Justicia ante los órganos del Poder Judicial del Estado de Morelos, en términos del artículo 30, de los lineamientos de los Peritos Auxiliares de la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Morelos, aprobados en sesión extraordinaria del 8 de febrero del dos mil y ratificado ante la presencia judicial el día dos de diciembre del dos mil veintiuno, en el que describe el inmueble motivo de la presente controversia así como da contestación al cuestionario formulado por la parte actora y demandada, adjuntando al mismo localización satelital, ubicación de identificación del inmueble, vías de acceso al inmueble, plano topográfico del predio y reporte fotográfico del mismo contestándonos en lo que interesa lo siguiente.....

*Peritaje con Valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 391, *****9 Y 490, del código procesal civil en vigor, con lo que se acredita que en el inmueble ubicado en avenida ***** , lote ***** , manzana ***** , Sección, Franja ***** denominada ***** de ***** , en el Estado de Morelos, existe obra en construcción en evidente obra negra, es decir que a la fecha no se encuentra concluida, asimismo que las cantidades que le fueron pagadas por diversos conceptos no fueron realizadas en los términos pactados, incumpliendo con ello las clausula ***** del contrato de prestación de servicios profesionales de fecha diecinueve de octubre del dos mil diecinueve, mismo que se especificó que el demandado se obligaba a construir dicha obra conforme a los planos y especificaciones de materiales hecha al cliente, en el plazo de veinte semanas, el cual comenzará a contar a partir del día lunes siguiente a la firma del presente contrato, así como a la cláusula séptima en la que se especificó las cantidades y el concepto de la obra a realizar, sin que en su caso se realizan tal y como ha quedado acreditado con el dictamen rendido por el perito designado por este juzgado, el cual analizó las constancias que obran en actuaciones, así como la Inspección física del Inmueble, en la que determinó que no se dio cumplimiento o a las obras pactadas en el contrato base de la acción, y contrario a lo manifestado por el demandado en donde señaló que la obra fue suspendida por*

*causas ajenas a él, debido a que la actora dejó de realizar los pagos pactados en la cláusula séptima, lo mismo no quedó acreditado, sin embargo la actora sí demostró haber realizado los pagos, peritaje que a criterio de este órgano jurisdiccional, conforma una conclusión técnica, y científica del objeto o en estudio, ante ello, tenemos que se acredita que la construcción materia de la presente controversia a la fecha no se encuentra concluida, tal y como fue pactado en el contrato de obra, celebrado entre el ahora actor y demandado, con fecha diecinueve de octubre del dos mil diecinueve, y que el Señor *****, incurrió en incumplimiento del citado contrato y que la actora *****, si puede sufrir daños y perjuicios, esto significa que para poder concederles Valor probatorio a sus conocimientos.*

Conclusiones periciales, es indispensable en que los peritos expongan los medios y motivos científicos que lo llevaron a llegar a dicha conclusión y con ello quedará debidamente soportarán su conclusión, lo que evidenciaría el Valor de las probanzas en la que se apoya la autoridad Jurisdiccional para sustentar su decisión sobre algún punto o controvertido, circunstancia que aconteció en el caso que nos ocupa, al obrar en dicho peritaje reunidas todos y cada uno de los elementos presentados, sirve de apoyo la Jurisprudencia de la novena época bajo el número.....

PRUEBA PERICIAL. VALORACIÓN DE LA SISTEMAS.

*Por cuanto o a la instrumental de actuaciones y PRESUNCIONAL legal y humana, a las cuales se les concede pleno Valor probatorio en términos del artículo 490, del Código Civil del Estado de Morelos probanzas que se integran por medio de las consecuencias que lógicamente se deducen de los hechos, derivados del enlace armónico que los indicios que se encuentran ligados íntimamente con el hecho que se pretende probar y que proporcionen, no una probabilidad, sino una conclusión categórica, ya que, de las constancias que integran el presente asunto, se advierte en probanzas que benefician a la parte actora en lo principal y demandado re convencional para acreditar que *****, celebró con ***** un contrato de prestación*

*de servicios profesionales, el cual tuvo como objeto la construcción de una casa habitación. Finalmente el demandado en lo principal y actor re convencional, ofreció la confesional a cargo de *****, misma que tuvo verificativo el día dos de diciembre e del dos mil veintiuno, la cual desahogó en términos del pliego de posiciones previamente calificadas por el juez de los autos, manifestando en lo que interesa que la fecha diecinueve de octubre del dos mil diecinueve, celebros contrato de prestación de servicios para obra determinada en su inmueble ...*

*En efecto, se considera que me causa agravio la resolución que hoy se combate en el presente recurso de apelación, teniendo con ello que el A quo inferior, violenta en mi perjuicio lo previsto en el artículo 14 y 16 Constitucional, en relación con lo dispuesto en el numeral 490, del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, al valorar de manera incorrecta, los medios de prueba aportados y desahogados en juicio, por lo que, de manera especial en el presente apartado, se vierte argumento de agravio respecto de la prueba pericial en materia de Ingeniería Civil, ofrecidas por las partes, ya que, bajo el argumento emitido por el juez inferior, éste determina, otorgarle Valor probatorio al dictamen pericial emitido por el perito tercero designado por el juez inferior, mismo cargo que recayó en el *****, , tomando el juez inferior como argumento total para arribar a dicha decisión, “..... A simple vista se aprecia filtraciones en muros de interiores de la construcción, se apreciar la deficiente construcción, de algunas columnas, debido que no se observó que se hayan desplante a dos zapatas, para repartir las cargas uniformemente, se observó que se colocó en sentido contrario las viguetas, es decir los claros largos y fueron cortadas algunas viguetas, cambiando su diseño original para lo cual fueron colocadas, lo cual medita demoler por completo la losa, aunado que se encuentra desnivelada se observa deficiente estado de las tuberías Teq debe ser de las instalaciones y dos sanitarias y registros. Conforme a la visita realizada en campo y las documentales que obran en autos, se procedió a realizar recorrido para así determinar...”.*

En ese orden de ideas, me causa agravio lo expuesto por la responsable, toda vez, que determina otorgar Valor probatorio a un dictamen pericial que no se encuentra emitido bajo la sana lógica y las máximas de la experiencia, violentándose con ello lo dispuesto en el artículo 490 de la Ley Adjetiva Civil, conforme a lo previsto en dicho precepto, el cual establece que las pruebas deberán de ser valoradas conforme a la sana crítica, la lógica y la máximas de la experiencia, lo que, en el presente caso no acontece, puesto que es evidente que el dictamen pericial emitido por el perito tercero designado por el juzgado, omite establecer valores respecto a la contratación de las personas que llevaron a cabo el trabajo realizado en la construcción.

*Pues para ello, basta con observar el cuadro que dice detallar el perito con respecto a los porcentajes de la construcción y costos, es decir, resulta erróneo y falso, que dicho perito inserte dentro de su de resumen presupuestal, un importe por la cantidad de \$***** pesos 00/100 M.N.), lo cual resulta totalmente falso y errónea, siendo aquí donde el juez inferior violenta en mi perjuicio el estricto apego a la norma respecto o a la valoración de dicha prueba, esto es así, ya que el juez de la causa, se aparta de la sana lógica y las máximas de la experiencia, puesto que, basta con observar del cúmulo probatorio, principalmente de las documentales exhibidas por la actora, claramente se puede observar, que nunca se cubrió la totalidad de \$***** pesos 00/100 M.N.), sin embargo, el perito tercero designado por el juzgado, erróneamente dentro de su resumen presupuestal, determina que la cantidad erogada es de \$***** pesos 00/100 M.N.), cuando de las documentales exhibidas por la actora se demuestra claramente, que fue esta quien dejó de cumplir con lo establecido en el contrato de prestación de servicios, pues como se desprende de los propios depósitos y gastos erogados, éstos sólo ascienden a la cantidad de \$*****/100 M.N.), que en promedio equivale casi al valor de la construcción de la casa, olvidándose por completo del resto de la construcción, ya que el total de la construcción tiene un avance del 75%, y si ésta fue suspendida fue claramente*

porque se dejó de cubrir con los pagos pactados en el contrato de prestación de servicios.

*En efecto, tal y como se desprende de la lectura del propio contrato en su cláusula séptima, la parte actora debería de cubrir un total de \$*****pesos 00/100 M.N.), pues sólo así se podría considerar de manera fundada que la parte actora en lo principal, habría cumplido con lo establecido en el contrato, lo cual en el presente caso no acontece, ya que, al interpretar de forma adecuada lo establecido en el contrato se desprende que de los pagos del uno al seis en donde se comprenden trabajos preliminares, de cimentación, cadenas, trabes, contra trabes, muros, Bardas, castillos, cerramientos, cadenas, etc. Así como la compra de vigueta y bovedilla, tan solo para esto comprende la cantidad de \$*****pesos 00/100 M.N.), por lo que, si observamos las fotografías exhibidas por la parte actora en lo principal, todos estos trabajos establecidos en la parte estructural del contrato, se encuentran prácticamente concluidos en su totalidad, por lo que sería ilógico pensar que con dicha cantidad se concluyeran un 90% de la totalidad de la construcción, lo cual resulta totalmente irracional y contrario a lo establecido en el contrato.*

Es decir, en el contrato se estableció de manera pormenorizada, las cantidades que se debía entregar así como los trabajos a realizar de manera gradual conforme a la entrega del dinero, por lo tanto, resulta totalmente ilógico que con la cantidad entregada por la actora, se considera que se incumplió con el contrato, cuando de acuerdo a lo establecido en los seis primeros pagos no sólo se cumplió con los parámetros establecidos para la construcción, sino que, se tuvo un avance notable en la totalidad de la obra razón por la cual el cuatro de diciembre del año dos mil diecinueve, fue que le insistí a la demandada reconvencional, que faltaba que concluyera con el tercer pago ya que el trabajo que correspondía a dicho pago ya había sido concluido, situación que nunca logró entender la parte actora y se le hizo fácil dejar de cumplir con los pagos a los que se obligó en el contrato de prestación de servicios.

Bajo ese concepto, es aquí donde la responsable violenta flagrantemente en mi perjuicio mis garantías de legalidad y de seguridad jurídica,

puesto que, omite en mi perjuicio el análisis exhaustivo de la prueba pericial en ingeniería civil, desahogada por el perito designado por este juzgado, estableciendo dicho perito, cantidades erróneas, puesto que nunca se entregó la totalidad de las cantidades de dinero que fueron establecidas en el contrato de prestación de servicios, circunstancia que quedo debidamente demostrada en juicio y que el A quo inferior omitió valorar en mi perjuicio, pues es evidente, que el dictamen pericial que tomó en cuenta para su determinación, es un estudio incompleto o inexacto, con respecto a los montos que realmente fueron entregados a la parte demandada en lo principal, por lo que su argumento carece de un razonamiento lógico y jurídico pues es evidente, que el argumento emitido por la responsable no se encuentra fundado ni motivado puesto que el razonamiento que emite respecto al Valor probatorio otorgado a dicha prueba. Si bien es cierto, ambas partes dentro de la audiencia de ley no se manifestaron con respecto a la pericial del perito tercero, también lo es que dicha circunstancia no excluye al juzgador a llevar a cabo el examen exhaustivo de los elementos de prueba desahogados en juicio, ya que, es de explorado derecho la verdad histórica no puede depender por entero del íntimo convencimiento de la responsable, al extremo de que éste autorice dictar una sentencia sin un apoyo objetivo ya que, apreciar los hechos es pensar con justo criterio lógico respecto al Valor de las pruebas rendidas con la finalidad dictar una sentencia debidamente fundada y motivada.

Ante ello, es evidente que la responsable omitió el análisis objetivo de dicha pericial, además de haber omitido llevar a cabo un análisis exhaustivo de las documentales, violentando con ello mis garantías de legalidad y de seguridad jurídica, ya que la responsable deja de expresar un razonamiento lógico jurídico bajo el cual considera, otorgar valor probatorio, es decir, la responsable no lleva a cabo el ejercicio de razonar respecto a las cantidades y montos que realmente fueron entregadas a la parte demandada. Es aquí, donde se considera que la responsable, emite un criterio desacertado, si bien es cierto, la responsable expone el fundamento previsto en el artículo 490, de la Ley Adjetiva Civil, lo cierto es, que su

argumento resulta carente de motivación, es decir, el A quo inferior determina otorgar Valor probatorio al dictamen pericial que se encuentra viciado, pues del mismo no resultar que incidentes con respecto o a los montos y cantidades de dinero que se entregaron a la demandada, con el resumen presupuestal que dicho perito realizar en su cuadro, además de ello, resulta desacertado los argumentos que vierte dicho perito, al considerar que la obra se encuentra en obra negra y con un deterioro en su construcción así como en las tuberías de la casa, sin que para ello el juez de la causa, tomará en cuenta que el lapso y periodo de tiempo en que se realizó el dictamen, en comparación con el tiempo en el que fueron colocados todos y cada uno de los elementos de construcción, data de aproximadamente un año, lo cual hace evidente, que la construcción abandonada, haya tenido un deterioro y desgaste esos materiales, pues la zona en donde se encuentra ubicada la construcción, es una zona calurosa y de sequía, donde el estado del tiempo, provocan severos deterioros en las construcciones, circunstancia que tanto el perito o como el juez de la causa, omitieron valorar y razonar en conciencia, emitiendo una sentencia carente de fundamentación y de motivación.

Me sigue causando agravio, lo expuesto o por el A quo inferior en la resolución que hoy se impugna de la presente vía, de manera esencial los argumentos vertidos por el juez inferior en el sentido de otorgar Valor probatorio a la prueba testimonial ofertada por la parte actora en lo principal, basta con observar que de la lectura del testimonio que rinde en dichas personas, se aprecia claramente que los mismos no conocieron los hechos de manera personal, si bien es cierto, dichos testigos refieren que ambos tuvieron contacto directo con el demandado, lo cierto es que ninguno de dichos testigos, tiene conocimientos específicos en materia de ingeniería civil, también lo es que dichos testigos o ninguno de hechos percibieron de manera física bajo sus sentidos de haber observado los avances reales de la obra, es decir que nunca estuvieron presentes con respecto de todos y cada uno de los elementos de la construcción, dejando en claro que su testimonio sólo viene hace referencia de la propia parte actora, además de ello el análisis

y estudio que realiza el juez inferior, se aprecia que no realiza un estudio completo y/o exhaustivo de dicha prueba testimonial es decir el juez de la causa sólo tomó para su determinación lo razonado por dichos testigos en 4 preguntas, sin que para ello el juez de la causa analizara de manera completa su testimonio, lo cual deja al suscrito en completo estado de indefensión, pues del testimonio de dichos atestes, se percibe, que los mismos fueron aleccionados al referir que ambos tuvieron trato con el demandado, sin embargo como ya lo he mencionado de su testimonio no se desprende que ambos testigos se hayan percatado de manera física por sus propios medios, respecto o de las construcciones existentes en el inmueble objeto del contrato.

Me sigue causando agravio, el argumento vertido por el juez inferior, al otorgar Valor probatorio a la documental pública consistente en la escritura pública que fue emitida por el Notario Público de la Cuarta Demarcación Notarial en el Estado, mismo instrumento o en el cual se hizo constar la fe de hechos, respecto de las construcciones existentes en el inmueble objeto del contrato, ahora bien, como quedó demostrado en juicio, el perito notario, no es perito en la materia de Ingeniería Civil, si bien es cierto lo que éste pudo haber observado en su fe de hechos, claramente se puede observar que no concuerda con lo analizado por el perito, pues existen diferencias entre las construcciones existentes al momento de llevar a cabo la fe de hechos, con la inspección, estudio y análisis realizada por el perito designado por el juzgado, circunstancia que de igual manera dejó de valorar el juez inferior, violentando con ello mis garantías de legalidad y de seguridad jurídica consagradas en la constitución.

Me sigue causando agravio, lo expuesto en el presente libelo, ya que resulta evidente que el juez de origen omitió en mi perjuicio llevar el estudio y análisis de todas y cada una de las pruebas, tanto en lo particular como en su conjunto, las cuales al ser atendidas bajo un raciocinio adecuado, podrán ser concatenadas para poder ilustrar de la mejor forma la determinación del Juez, sin embargo, es evidente que el responsable, no realiza un enlace lógico jurídico de todos y cada uno de los

elementos de prueba arribando a una conclusión meramente subjetiva, sin sujetarse a las reglas propias de la valoración de la prueba, puesto que, debió valorar en su conjunto las pruebas periciales en arquitectura y valuación, debiendo además de exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común., Apoyando el criterio anterior la siguiente tesis de jurisprudencia;

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano

Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Amparo directo 170/2011. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Amparo directo 371/2011. 22 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Amparo directo 460/2011. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Miguel Ángel González Padilla.

Amparo directo 782/2011. 2 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA.

Conforme al sistema previsto en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el Juez tiene cierto arbitrio para asignar valor a las pruebas, salvo el caso en que la ley señale a cualquiera de éstas uno determinado, pero ello debe sujetarse a ciertas reglas, esto es, aquél debe decidir con arreglo a la sana crítica, sin concluir arbitrariamente, por lo que debe atender a las reglas de la lógica y de la experiencia, entendiéndose a la lógica, como una disciplina del saber o ciencia que tiene reglas y principios que son parte de la cultura general de la humanidad, y a la experiencia, como un conocimiento mínimo que atañe tanto al individuo como al grupo social, que acumula conocimientos ordinarios del quehacer cotidiano en las actividades genéricas del ser humano, mediante la observación de los fenómenos sociales, culturales, políticos y de la naturaleza. Así, lo trascendente del sistema de libre valoración de la prueba y del razonamiento práctico, es que el juzgador señale en qué reglas de la lógica y en qué máximas de la experiencia, basó su estudio para así justificar el resultado de la ponderación alcanzado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 566/2017. Grapas Mexicanas, S.A. de C.V. 28 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Aideé Pineda Núñez.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de octubre de 2018 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

VI. Estudio de los Agravios. Ahora bien, del pliego de disensos se advierte que se trata de **un solo agravio**, en el cual la recurrente se duele en esencia:

A) Que la A quo vulneró el principio de legalidad y seguridad jurídica, de igual manera refiere que violentó en su perjuicio el artículo 490 del Código Procesal Civil, por una incorrecta e inexacta valoración y análisis de los medios de prueba aportados en prueba, específicamente la documental, testimonial de la actora y pericial en materia de ingeniería.

B) Que le causa agravio el hecho que la A quo le haya otorgado valor probatorio al dictamen pericial, el cual no se encuentra emitido bajo la sana lógica y las máximas de la experiencia. Que omite establecer valores respeto a la contratación de las personas que llevaron a cabo el trabajo realizado en la construcción.

C) Que resulta erróneo y falso que dicho

*perito inserte dentro de su resumen presupuestal un importe por la cantidad de \$***** PESOS 00/100 M.N.), lo que resulta erróneo, siendo aquí donde refiere que la A quo violenta en su perjuicio el estricto apego a la norma respecto de la valoración de dicha prueba. Que de las pruebas documentales por la actora, se advierte que nunca cubrió la totalidad de esa cantidad y que dichas documentales se desprende que fue la actora la que dejó de cumplir con lo establecido en el contrato.*

*D) Que la parte actora debió cubrir la cantidad de \$***** PESOS M.N.), para considerar así de manera fundada que la parte actora cumplió con lo establecido en el contrato.*

E) Que los trabajos establecidos en el contrato se encuentran prácticamente concluidos en su totalidad.

F) Que la A quo hace una valoración incompleta e inexacta conforme a los montos que le fueron entregados a la parte demandada, por lo que su argumentó carece de razonamiento lógico jurídico.

G) Que resulta desacertado los

argumentos que vierte el perito al referir que la obra se encuentra en obra negra y con un deterioro en su construcción, así como en las tuberías, que la A quo no tomó en cuenta el lapso y periodo de tiempo en que se realizó el dictamen en comparación con el tiempo en que fueron colocados todos y cada uno de los elementos de construcción la cual data de aproximadamente un año.

H) Que le causa agravio los argumentos vertidos por la A quo en el sentido de otorgar valor probatorio a la prueba testimonial ofertada por la actora, dado que dichos atestes no conocieron los hechos de manera personal si bien dichos atestes refirieron que ambos tuvieron contacto directo con el demandado en lo principal, no obstante, dichos atestes no tiene conocimiento en ingeniería civil; que dichos atestes no percibieron de manera física bajo sus sentidos los avances de la obra. Que dichos atestes fueron aleccionados.

I) Que le causa agravio la valoración de la prueba documental publica consistente en la escritura pública que fue emitida por el Notario Público de la Cuarta Demarcación Notarial, relativa a

la fe de hechos en virtud que dicho notario no tiene conocimiento en materia civil.

J) Que le causa agravio que la A quo omitió llevar el estudio de las probanzas tanto en lo particular como en su conjunto, que la A quo no llevó a cabo un enlace lógico jurídico de todos y cada uno de los elementos de prueba arribando a una conclusión meramente subjetiva.

En relación al **ÚNICO AGRAVIO** en estudio, dichas aseveraciones del recurrente devienen de **infundadas** atento a lo siguiente:

Contrario a lo que argumenta el recurrente, que la A quo no llevo a cabo un enlace lógico de todos y cada uno de los medios de prueba, para este Cuerpo Colegiado, la Juez Primigenia valoró correctamente los medios de prueba ofertados por la parte actora en lo principal, atendiendo a lo siguiente:

Previamente es de establecerse que el artículo 490 en relación con el artículo 105 y 106 del Código Procesal Civil vigente en el Estado⁴,

⁴**ARTICULO 490.-** Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

ARTICULO 105.- Claridad, precisión, congruencia y exhaustividad de las sentencias. Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate. Cuando estos hubieren sido

establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que sean ofrecidos y admitidos en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las

varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

ARTICULO 106.- Reglas para la redacción de las sentencias. Los Jueces y Magistrados para dictar las sentencias observarán las siguientes normas:

I.- Principiarán expresando el lugar y fecha en que se dicten, el juzgado o Tribunal que las pronuncia, los datos generales de las partes contendientes y el carácter con que litiguen, y, el objeto y clase de juicio de que se trate;

II.- Consignarán lo que resulte respecto de cada uno de los hechos conducentes en los escritos polémicos en párrafos separados, que comenzarán con la palabra "Resultando". En iguales términos asentarán los puntos relativos a la reconvencción, a la compensación y a las demás defensas o contrapretensiones hechas valer en la audiencia de conciliación y de depuración cuando ésta se haya verificado. Harán mérito de los medios de prueba rendidos y de los alegatos esgrimidos por cada una de las partes;

III.- A continuación mencionarán, en párrafos separados también, que empezarán con la palabra "Considerando", de cada uno de los puntos de derecho, dando las razones y fundamentos legales que estime procedentes y citando las leyes, jurisprudencia o doctrinas que crea aplicables; estimará el valor de las pruebas basándose en las reglas de la lógica y la experiencia, así como, las argumentaciones en que funde la condenación de costas y lo previsto por el artículo 110 de este Ordenamiento;

IV.- Cuando sean varios los puntos litigiosos se hará la debida separación de cada uno de ellos en la resolución que no dejará de ventilar todos y cada uno de los puntos a debate;

V.- Apoyará los puntos considerativos en preceptos legales, criterios jurisprudenciales o en principios jurídicos,

de acuerdo con el Artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VI.- En la sentencia definitiva no se concederá a las partes lo que no hubieren pedido; y,

VII.- El Tribunal tendrá libertad de determinar cuál es la Ley aplicable y para fijar el razonamiento o proceso

lógico para la resolución del litigio a él sometido, sin quedar sobre estos puntos vinculado a lo alegado por las partes.

máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.⁵

Ahora bien, mencionado lo anterior es de precisar que el recurrente se duele esencialmente que se le haya otorgado valor probatorio a la pericial, la testimonial y documentales, pruebas ofertadas por la parte actora, argumentando que la pericial no fue emitida bajo la sana lógica y las máximas de la experiencia violentado con ello lo dispuesto por el artículo 490 del Código Procesal Civil en vigor para nuestra entidad federativa, en relación a la testimonial argumentó entre otras cosas que los atestes fueron aleccionados y que no tienen conocimiento en ingeniería civil.

Es de mencionar que en términos del artículo 490 en relación con el artículo 493 y 494 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, como se ha reiterado, las probanzas ofrecidas, admitidas y desahogadas son valoradas de manera individual, en su conjunto y confrontándolas entre sí de manera racional, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, además de las establecidas por el cuerpo de leyes correspondiente.

⁵**Época:** Décima Época, **Registro:** 160064, **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito, **Tipo de Tesis:** Jurisprudencia, **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2, **Materia(s):** Civil
Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.), **Página:** 744.

De igual forma es de precisar que nuestro máximo tribunal ha pronunciado que tratándose de materia civil el valor probatorio del peritaje radica en una presunción concreta, para el caso particular de que el perito es sincero, veraz y posiblemente acertado, cuando es una persona honesta, imparcial, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina que además, ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado sus percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficacia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen, gracias a las reglas de técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada, fundada y conveniente. Esto es, el valor probatorio de un peritaje depende de si está debidamente fundado.⁶

Por otra parte, es de mencionarse que nuestro máximo Tribunal de Justicia ha definido a la sana crítica como *“el adecuado entendimiento que implica la unión de la lógica y la experiencia, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento a través de procesos sensibles e intelectuales que lleven a la*

Época: Novena Época , Registro Ius: 181056, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito , Tipo de Tesis: Jurisprudencia , Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta , Tomo XX, Julio de 2004 , Materia(s): Civil, Tesis: L3o.C. J/33, Página: 1490

correcta apreciación de los hechos."⁷; sin embargo, dicho entendimiento tiene sus propias reglas a seguir y consisten en su sentido formal en una operación lógica. Las máximas de experiencia contribuyen tanto como los principios lógicos a la valoración de la prueba.

El Juzgador es quien toma conocimiento del mundo que le rodea y le conoce a través de sus procesos sensibles e intelectuales. La sana crítica es, además de la aplicación de la lógica, la correcta apreciación de ciertas proposiciones de experiencia de que todo hombre se sirve en la vida. Luego, es necesario considerar en la valoración de la prueba el carácter forzosamente variable de la experiencia humana, tanto como la necesidad de mantener con el rigor posible los principios de la lógica en que el derecho se apoya.

Luego, el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos y mediante la cual se suministran al Juzgador argumentos y razones para la formación de su convencimiento

respecto de ciertos hechos, también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación. Luego, la peritación cumple con una doble función, que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente.

A su vez, en materia civil o mercantil el valor probatorio del peritaje radica en una presunción concreta, para el caso particular de que el perito es sincero, veraz y posiblemente acertado, cuando es una persona honesta, imparcial, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina que, además, ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado sus percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficacia y ha

emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada, fundada y conveniente. Esto es, el valor probatorio de un peritaje depende de si está debidamente fundado. La claridad en las conclusiones es indispensable para que aparezcan exactas **y el Juzgador pueda adoptarlas; su firmeza o la ausencia de vacilaciones es necesaria para que sean convincentes; la lógica relación entre ellas y los fundamentos que las respaldan debe existir siempre, para que merezcan absoluta credibilidad.**

Ahora bien, si el Juzgador **considera que las conclusiones de los peritos contrarían normas generales de la experiencia o hechos notorios o una presunción de derecho o una cosa juzgada o reglas elementales de lógica, o que son contradictorias o evidentemente exageradas o inverosímiles, o que no encuentran respaldo suficiente en los fundamentos del dictamen o que están desvirtuadas por otras pruebas de mayor credibilidad, puede rechazarlo, aunque emane de dos peritos en perfecto acuerdo.**

Es por lo anterior que este cuerpo colegiado estima que la juez primigenia realizó una correcta valoración de la prueba pericial desahogada en el presente juicio a cargo del perito designado por el juzgado de origen Ingeniero Guadalupe Lucio Ramírez Brugada, ya que de dicho dictamen se encuentra alejado de vacilaciones y si por el contrario se advierte la firmeza de sus conclusiones, es un dictamen amplio que no da lugar a la duda en el cual el perito realiza un resumen claro y preciso del presupuesto especificando cada concepto y porcentaje real de la obra realizada, no obstante que no existe otras pruebas que desvirtúen la credibilidad del peritaje. Esto sin perder de vista que la prueba pericial del demandado en lo principal -ahora apelante- de declaro desierta.

Atento a lo anterior, los que resuelven, confirma qué en efecto, tal como lo resolvió la Juez natural estuvo en lo correcto de otorgarle valor probatorio al dictamen emitido por el perito designado por el juzgado de origen, puesto, qué al rendir su dictamen, como se reitera especificó con claridad todos y cada uno de los conceptos de construcción, presupuesto y porcentaje real de la obra que no se ejecutó.

No obstante, el perito designado por el Juzgado de origen acreditó en autos sus

conocimientos técnicos especializados en la materia que fue propuesto de ingeniería Civil, ya que forma parte del padrón oficial de peritos auxiliares de este Tribunal; por lo que está facultado para opinar respecto de situaciones que tengan que ver con la ingeniería civil, por lo que este cuerpo colegiado considera que fue correcta la valoración de otorgar valor probatorio al dictamen rendido, en virtud que el perito tiene la experticia necesaria para rendir el dictamen en la materia de ingeniería civil.

Lo anterior, es así dado que el experto designado demostró ser ingeniero civil, puesto que el nivel de conocimientos de estos profesionistas es muy diverso, lo que le permiten llevar a cabo la actividad encomendada, porque de no ser así, se desvirtuaría la naturaleza jurídica de la prueba pericial que tiene por objeto que personas calificadas, con conocimientos especiales, ilustren al juzgador en cuestiones técnicas que escapan de su pericia y conocimientos.

Así, atendiendo a que la ingeniería es una profesión legalmente reglamentada, que para el ejercicio de actividades profesionales en dichos campos se requieren títulos profesionales, tal y

como lo establece el artículo segundo⁸ transitorio de la Ley Reglamentaria del artículo 5° Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones, y que ambas profesiones tienen programas y/o posgrados de especialización, en la especie el perito designado por el juzgado con la documentación correspondiente acreditó tener conocimientos en ingeniería civil.

En ese orden de ideas, resulta correcto que la Juez natural le haya otorgado valor probatorio al dictamen rendido por el perito designado por el juzgado de origen; por lo que para este tribunal de alzada, la valoración dicha pericial fue acertada siguiendo las reglas previstas por el artículo 490 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos así como los artículos *****8, *****9, 460, 461, 465, 490, 493 y 494 del mismo Ordenamiento Legal,

⁸ SEGUNDO.- En tanto se expidan las leyes a que se refiere el artículo 2o. reformado, las profesiones que en sus diversas ramas necesitan título para su ejercicio son las siguientes:

Actuario
 Arquitecto
 Bacteriólogo
 Biólogo
 Cirujano dentista
 Contador
 Corredor
 Enfermera
 Enfermera y partera
 Ingeniero
 Licenciado en Derecho
 Licenciado en Economía
 Marino
 Médico
 Médico Veterinario
 Metalúrgico
 Notario
 Piloto aviador
 Profesor de educación preescolar
 Profesor de educación primaria
 Profesor de Educación secundaria
 Químico
 Trabajador social.

ya que como se reitera el juzgador debe atender a los fundamentos de cada dictamen y apreciarlos en relación con las constancias de autos, valor probatorio suficiente para orientar la decisión del tribunal, el valor probatorio de los dictámenes periciales debe ser estimado conforme a la sana crítica y el prudente arbitrio del propio juzgador. En el caso a estudio, el citado peritaje se encuentra adminiculado entre sí, siendo coincidente, sin que exista prueba en contrario, que lo desvirtúe.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente Jurisprudencia, de la Novena Época, Registro: 190934, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XII, octubre de 2000, tesis: VI.2o.C. J/193, Página: 1221

PERITAJES, VALOR PROBATORIO DE LOS. ES FACULTAD DISCRECIONAL DEL JUZGADOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

El hecho de que el tribunal otorgue valor probatorio pleno al perito designado por una de las partes no causa perjuicio alguno a su contraria en razón de que, con base en el artículo 434 del código procesal civil del Estado de Puebla, el juzgador puede otorgar valor probatorio a los dictámenes periciales, de acuerdo a las circunstancias, es decir, tal valoración queda a su facultad discrecional que le otorga la ley, siempre y cuando el razonamiento empleado para inclinarse por determinada probanza no contravenga la lógica ni las disposiciones legales.

*SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.*

*Amparo directo 50/89. David López Palacios.
28 de febrero de 1989. Unanimidad de votos.
Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario:
Humberto Schettino Reyna.*

*Amparo directo 51/89. David López Palacios.
28 de febrero de 1989. Unanimidad de votos.
Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario:
Humberto Schettino Reyna.*

*Amparo directo 408/94. Fidel Perfecto Sánchez
Carrasco. 15 de noviembre de 1994.
Unanimidad de votos. Ponente: Clementina
Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo
Carrera Molina.*

*Amparo directo 17/96. Pablo Rodríguez
Campos. 31 de enero de 1996. Unanimidad de
votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel
Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores.*

*Amparo directo 296/2000. Raúl Venegas
Guzmán. 28 de septiembre de 2000.
Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando
Pallares Valdez. Secretario: Carlos Galindo
Andrade.*

Es por lo anterior, qué de acuerdo a las reglas generales de la experiencia y la sana lógica, que se estima verosímil y convincente el dictamen emitido por el perito designado por el Juzgado de origen, ya que como se reitera quedó acreditado claramente que el avance que proporcionó la parte demandada no se completó acorde al anticipo y pagos que la parte actora entregó el 70% del monto de un total de \$*****00/100 M.N.) con un avance real del 31.83%, que resulta la cantidad de \$*****sobre la construcción de la casa y barda.

Por lo que los argumentos en los cuales basa su agravio el recurrente carecen de todo sustento legal, ya que no basta decir que dicho peritaje no fue emitido bajo la sana lógica y máxima des de la experiencia, que no se hizo un análisis exhaustivo de dicha prueba pericial; sino demostrar técnicamente con base a conocimientos científicos por expertos de la materia que en efecto la obra se concluyó; o que en realidad con el dinero que recibió corresponden al porcentaje de la obra realizada.

De ahí lo **infundado** de los argumentos del apelante.

Por otro lado, en relación a lo que se duele el apelante que le causa agravio los argumentos vertidos por la A quo en el sentido de otorgar valor probatorio a la prueba testimonial ofertada por la actora, dado que dichos atestes no conocieron los hechos de manera personal si bien dichos atestes refirieron que ambos tuvieron contacto directo con el demandado en lo principal, no obstante, dichos atestes no tiene conocimiento en ingeniería civil; que dichos atestes no percibieron de manera física bajo sus sentidos los avances de la obra. Que dichos atestes fueron aleccionados.

Sus argumentos merecen el calificativo de **inoperantes**, si bien es cierto, como lo argumenta el apelante que dichos atestes no tienen los conocimientos en ingeniería civil, sin embargo, su testimonio se le concedió valor probatorio para el efecto de acreditar la celebración del contrato de obra de fecha diecinueve de octubre de dos mil diecinueve, celebrado entre *******y *******; por lo que este tribunal de apelación, considera correcta la valoración y el valor probatorio que le otorgó a dicha probanza la juez natural.

Por lo que argumenta el apelante que los atestes fueron aleccionados, son solo manifestaciones del disconforme que no cumplen con la característica de un agravio y que no existe prueba dentro del sumario que demuestra tal aseveración y si por el contrario dentro del sumario quedó demostrado que los atestes tuvieron contacto directo con el demandado tal como se puede advertir de las pruebas documentales relativas a las impresiones de los mensajes vía telefónica, sin que el demandado desvirtuara tales aseveraciones.

Por otro lado, respecto a lo que argumenta el apelante que le causa agravio la valoración de la prueba documental publica consistente en la

escritura pública que fue emitida por el Notario Público de la Cuarta Demarcación Notarial, relativa a la fe de hechos en virtud que dicho notario no tiene conocimiento en ingeniería civil.

En efecto, para este tribunal de alzada, dicha prueba no es la idónea para acreditar los hechos materia del presente juicio; sin embargo, es cierto que se trata de un fedatario público, el cual como lo argumenta el apelante no tiene los conocimientos técnicos, científicos, para determinar el avance de una construcción y el costo de la misma, sin embargo dicha probanza, fue ofertada como una fe de hechos, en la cual el fedatario hizo constar el estado actual de la construcción, características exteriores que se aprecian con los sentidos, tales como si cuenta con ventanas, pintura, puertas, acabados en pisos baños; circunstancias que no se necesita contar con conocimientos técnicos en la materia, sino son hechos que no escapan al sentido común de las personas y que son del conocimiento general de las mismas. Por lo que dicha prueba tal como la calificó la juzgadora le concedió valor probatorio, para acreditar la existencia de la obra realizada. No obstante que dicha probanza se encuentra administrada con el resto de las probanzas.

Finalmente, en relación a lo que argumenta el apelante que *la parte actora debió cubrir la cantidad de \$***** PESOS M.N.), para considerar así de manera fundada que la parte actora cumplió con lo establecido en el contrato. Que los trabajos establecidos en el contrato se encuentran prácticamente concluidos en su totalidad. Que la A quo hace una valoración incompleta e inexacta conforme a los montos que le fueron entregados a la parte demandada, por lo que su argumentó carece de razonamiento lógico jurídico.*

Sus argumentos de dolencia son **inoperantes**, por lo que a juicio de este tribunal deben desestimarse por deficientes, ya que de su estudio se advierte claramente que no combaten las consideraciones tomadas por la juzgadora para decretar la procedencia de la acción; pues al referir el apelante que los trabajos se encuentran totalmente concluidos, que la a quo hace una incorrecta valoración de los montos que le fueron entregados a la parte demandada; cuestiones que debió desvirtuar dentro del sumario, situación que no aconteció, ya que sus probanzas fueron declaradas desiertas.

De ahí lo **inoperante** de dichos planteamientos, pues la recurrente no expresa razonamientos lógico-jurídicos que combatan

las consideraciones tomadas por la Juez de origen con los cuales ponga de manifiesto ante este tribunal que su actuación haya sido contraria a la ley o a la interpretación jurídica de la misma, ya que únicamente se limitó a realizar simples aseveraciones, así como también, realiza argumentos encaminados a sostener que la Juez no valoró de manera correcta las prueba ofertadas por la parte actora, sin que para tal efecto el inconforme haya precisado el alcance probatorio de esos medios de prueba, ni la forma en que éstos trascienden al fallo en su beneficio. Sólo realiza meras afirmaciones generales e imprecisas, las cuales no pueden tomarse en cuenta para abordar la ilegalidad del fallo recurrido, al no contener de manera indispensable argumentos necesarios con los que se justifique su transgresión.

Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia, correspondiente a la Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: I.4o.A. J/48, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, enero de 2007, página 2121.

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.
SON INOPERANTES CUANDO LOS
ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL
QUEJOSO O EL RECORRENTE SON
AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.**

Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que

debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 43/2006. Juan Silva Rodríguez y otros. 22 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo directo 443/2005. Servicios Corporativos Cosmos, S.A. de C.V. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo directo 125/2006. Víctor Hugo Reyes Monterrubio. 31 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Incidente de suspensión (revisión) 247/2006. María del Rosario Ortiz Becerra. 29 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo A. Martínez Jiménez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para

*desempeñar las funciones de Magistrado.
Secretaria: Alma Flores Rodríguez.*

*Incidente de suspensión (revisión) 380/2006.
Director General Jurídico y de Gobierno en la
Delegación Tlalpan. 11 de octubre de 2006.
Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio
Nazar Sevilla. Secretaria: Indira Martínez
Fernández.*

En relación a los criterios federales que cita el apelante en su pliego de inconformidades, no son criterios que este tribunal de alzada tome en consideración para cambiar el sentido de la resolución de primera instancia, si bien es cierto que los criterios atendiendo a lo dispuesto por el artículo 217 de la ley amparo⁹ es obligatoria entre otros para los juzgados locales, sin embargo, en el caso que nos ocupa en nada favorece a los intereses del apelante para acreditar su petición.

En las anotadas condiciones, y al ser **INFUNDADO e INOPERANTE** el agravio esgrimidos por la parte demandada en el juicio principal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 530 del Código Procesal Civil vigente, se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de fecha

⁹ Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decreta el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales. La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente. La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás tribunales colegiados de circuito. La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

veintinueve de junio de dos mil veintidós, dictada por la **Juez Primero Familiar de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Morelos, con residencia en Zacatepec, Morelos;** en los autos del Juicio **Ordinario Civil, sobre rescisión de contrato** promovido por ********* contra *********, en el expediente **33/2021.**

VII. Con fundamento en la fracción IV del artículo 159 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, el cual establece:

*“**Condena en costas procesales.** La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la Ley, o cuando a juicio del Juez, se haya procedido con temeridad o mala fe.*

Siempre serán condenados:

I.- ...;

II.- ...;

III.- ...;

IV.- El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad de su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias;

V.- ...; y,

VI.- ...”

Todo ello con independencia de la sanción correspondiente que dicte prudencialmente el Tribunal”.

Bajo este tenor, es connotable precisar que en relación con la condenación de costas en caso de apelación es el de la compensación e indemnización, pues independientemente de la mala fe o la temeridad, será condenada en las costas de ambas instancias, la parte contra la cual hayan recaído dos sentencias adversas, siempre que éstas sean conformes de toda conformidad. Asimismo, la equidad impone que los gastos indispensables erogados por quien injustamente y sin necesidad se vio obligado a seguir el juicio en segunda instancia, sean cubiertos por quien excitó al Órgano Jurisdiccional, es decir, el apelante. Por ende, la expresión "**conformes de toda conformidad**", debe interpretarse como igualdad en lo sustancial, es decir, la existencia de dos sentencias simétricamente adversas, atendiendo para ello, más que a su parte considerativa o a la resolutive, a su esencial sentido, a la igualdad entre lo que obtuvo o dejó de obtener el apelante, con independencia de cómo se calificaron sus agravios y de la redacción que se dé a los resolutivos.

En consecuencia, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 159 fracción IV de la Codificación de mérito, se condena al apelante ********* al pago de las costas procesales, en esta

instancia.

Lo anterior encuentra sustento en el siguiente criterio puntualizado por los Tribunales Colegiados de Circuito, que a la letra dice:

Octava Época
Registro: 222482
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
VII, Junio de 1991
Materia(s): Civil
Tesis:
Página: 244

COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA. SU CONDENAS SE RIGE POR LA PARTE RESOLUTIVA. (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO).

El artículo 142, fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, dispone, en lo conducente, que siempre será condenado en costas el que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive; disposición de la cual se desprende que para determinar la procedencia o improcedencia de la condena en costas, debe atenderse a la parte resolutive del o de los fallos y no a su parte considerativa; por tanto, no importa la forma en que los agravios esgrimidos sean calificados en segunda instancia, ya que lo que interesa para condenar en costas es que la parte perdidosa haya sido condenada por dos sentencias enteramente conformes en su parte resolutive y esta interpretación es así ya que el numeral 143 del mismo Código adjetivo establece las excepciones a la obligación de pagar costas, y en ninguna de las hipótesis contemplan la excepción de la obligación de pagar costas en los casos en que se hubieren declarado fundados, aunque a la postre inoperantes, los agravios.

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.*

*Amparo directo 937/90. Ana María Avila Loza.
18 de enero de 1991. Unanimidad de votos.
Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez.
Secretario: Federico Rodríguez Celis.*

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 96 fracción IV, 101, 105, 106, 107, 504, 505, 506, del Código Procesal Civil del Estado, es de resolverse y se:

R E S U E L V E :

PRIMERO. Se **CONFIRMA** en todas y cada una de sus partes la sentencia combatida de fecha **veintinueve de junio de dos mil veintidós**, dictada por la **Juez Primero Familiar de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Morelos, con residencia en Zacatepec, Morelos**; en los autos del Juicio **Ordinario Civil, sobre rescisión de contrato** promovido por *****contra *****, en el expediente **33/2021**.

SEGUNDO. Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 159 fracción IV de la Ley Adjetiva Civil en vigor, se condena a ***** al pago de las costas procesales, en esta instancia.

TERCERO. Devuélvanse los autos con testimonio de este fallo al Juzgado de origen, y

en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados Integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial, del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrada **ELDA FLORES LEÓN**, Presidente de Sala y ponente en el asunto; Magistrado **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, Integrante, Magistrada **GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFIN**, Integrante quien por acuerdo de "Pleno Extraordinario" de fecha seis de julio de dos mil veintidós, cubre la ponencia catorce, quienes actúan ante el Secretario Civil Licenciado **David Vargas González**, quien da fe.